



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00099-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NINFA ESTHER JIMENEZ CABALLERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION –UGPP- y ROSA DEL CARMEN EGHAR LAFAURIE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse a la actora conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **NINFA ESTHER JIMENEZ CABALLERO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION –UGPP- y ROSA DEL CARMEN EGHAR LAFAURIE** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26 del C.P.T.S.S., toda vez que este, en relación a los anexos de la demanda, señala: “*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*”

3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

En igual sentido, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone: “*La demanda ... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el expediente, y el correo electrónico remitido de la oficina judicial, el Juzgado observa que la parte actora no aporta todo el material probatorio relacionado en el respectivo acápite y de igual forma aporta documentales que no fueron relacionadas, por lo que deberá subsanar dicho error, es de señalar que toda prueba aportada debe individualizarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

Adicional a lo señalado, el inciso 1, del artículo 6, del decreto 806 citado: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”, En el presente caso, en el escrito de demanda no fue relacionado el canal digital de la demandada ROSA DEL CARMEN EGHAR LAFAURIE, por lo que no se cumple con el requisito estudiado y deberá enmendarse dicha falencia, en caso de no conocerlo, debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Asimismo, el inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado:

“*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el presente asunto, no se encontró evidencia alguna que demostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, por lo que deberá enmendarse dicho error.

En lo referente a la demandada ROSA DEL CARMEN EGHAR LAFAURIE, fue aportado guía de envío de la empresa ESM logística S.A.S, con destino a la demandada antes mencionado a la dirección CRA 32 #72-25 Barranquilla, cuyo remitente fue RICARDO TORRES MORALES donde se manifiesta *DECRETO 806 envió simultaneo de demanda+ anexos*, pero no existe claridad para el despacho que se remitiera en él, la demanda y sus anexos, ya que de la misma guía no se constata firma de recibido o si fue rehusado o no entregado, por lo que se hace necesario acreditar el envío a la pasiva a los canales digitales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico con la respectiva validación documental, por lo que deberá enmendarse dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **NINFA ESTHER JIMENEZ CABALLERO** contra **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION –UGPP-** y **ROSA DEL CARMEN EGHAR LAFAURIE.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. **RICARDO TORRES MORALES** como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ